

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 15 de noviembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CÁNO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 15 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto avoca conocimiento e inadmite reforma de demanda**
Radicado : 81001-3333-001-2022-00451-00
Demandante : José Alain Fernández Goyeneche
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022 y CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante dentro del término legal presentó¹ escrito de reforma y aclaración de la demanda. Por lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA dispone:

«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Ítem 07, expediente digital.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

2.2. Del escrito de reforma y aclaración de demanda, advierte el Despacho que no existe modificación alguna a los hechos ni pretensiones de la demanda.

De otra parte, en el acápite de aclaración se precisa «Sin embargo, esto no es óbice para que las entidades omitieran dar respuesta de fondo, por el contrario, se materializó en Oficio **ARA2021EE007894 del 12 de octubre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación de Arauca, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Así las cosas, en cuanto a la individualización de los actos administrativos, manifiesto que la petición realizada bajo radicado No. **ARA2021ER008643**, el día **03 de septiembre de 2021** a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, constituye el agotamiento de la reclamación administrativa para todas las partes citadas al presente proceso **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA**»

En cuanto a dicho aspecto, la parte demandante no aporta prueba de la radicación o traslado de la referida petición a todas las partes a las cuales fue dirigida la solicitud y sobre la cual afirma que se configuró un acto ficto o presunto.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 166 del CPACA dispone:

«Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.3. Así las cosas, se hace necesario inadmitir la reforma de la demanda para que la parte demandante, en el término de 10 días, subsane la falencia antes mencionada, so pena de ser rechazada (art. 170 ibídem).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la reforma de la demanda por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazarse la reforma de demanda.

El escrito de subsanación con sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza